

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continjan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado autorización para procesar á don Eufasio Gimenez de Cuadros, marqués viudo de la Merced, Gobernador que ha sido de la provincia de Córdoba, con motivo de querrela entablada por el conde de Valdelagrana suponiéndole culpable de abusos previstos en la ley de sancion penal por delitos electorales de 22 de junio de 1864.

Resulta: Que en los dias 7, 9, 11 y 12 de noviembre próximo pasado, por consecuencia de denuncia del Investigador del subsidio industrial de la capital de la provincia, instruyó la Administracion de Hacienda varios expedientes contra otros tantos industriales acusados de defraudacion; y en los mismos dias mencionados dictó el Gobernador resolucion en todos los expedientes, imponiendo las multas en que, con arreglo á las tarifas vigentes resultaban haber incurrido los defraudadores, á algunos de los cuales se comunicó inmediatamente por medio de oficio la imposición de las multas para que las hicieran efectivas en el término de tercero dia, y qui en el caso de que intertasen demanda de apelacion, consignasen el importe de aquellas en la Caja de Depositos.

Que el conde de Valdelagrana, candidato á la Diputacion á Cortes en las elecciones que habia de tener lugar en Córdoba en los dias 21, 22 y 23 del mismo mes de noviembre, considerando que la imposición de multas acordada por el Gobernador en los términos referidos, se hallaba notoriamente comprendida entre los hechos penados en el art. 8.º párrafo 5.º de la ley de 22 de junio de 1864, ya porque los expedientes fueron promovidos y resueltos dentro del período electoral, y ya por que muchos de los industriales multados eran electores, entabló ante el Supremo Tribunal de Justicia la oportuna querrela criminal contra el Gobernador, invocando el artículo citado de la ley de sancion penal para los deli-

tos electorales, y presentando en justificacion del fundamento principal de la querrela, copia literal certificada de ocho oficios en que la Administracion de Hacienda de Córdoba, en las fechas ya mencionadas, comunicó á otros tantos industriales (electores segun manifiestacion del querellante) la resolucion del Gobernador imponiendo las multas; que ademas acusó al Gobernador de no haber sido igualmente severo en la exaccion de las multas con todas las defraudadores, pues hubo alguno á quien por haber demandado gracia ó dado muestras de docilidad no llegó á exigirse el pago; sobre cuyo hecho, así como sobre los demas extremos en que la querrela se fundaba, pidió el conde de Valdelagrana por medio de otrosios se le admitiesen las justificaciones competentes, y se decretasen por el Tribunal las diligencias que estimasen necesarias ademas de las que el demandante espresaba; concluyendo por ofrecer la fianza de calumnia en la cantidad que el tribunal acordase, y por indicar tambien que los hechos que dan motivo á la querrela son de los espresamente exceptuados de la previa autorizacion por el artículo 18 de la ley para el gobierno de las provincias:

Que admitida la querrela, el tribunal, de acuerdo con el Fiscal de S. M. se limitó á exigir la fianza por valor de 20.000 reales; y prestada en la forma correspondiente, pasó de nuevo el expediente al Ministerio fiscal; y habiendo este concretado su dictamen á estimar que para dirigir las actuaciones contra el Gobernador de Córdoba procedia pedir la autorizacion competente, así lo acordó el Tribunal Supremo por auto de 24 de enero último. Remitidas las actuaciones por el Ministerio de Gracia y Justicia al de la Gobernacion, dispuso este último por las esplicaciones y descargos del interesado por Real orden de 15 de febrero próximo pasado, y en su consecuencia, con vista del expediente, elevó el marqués viudo de la Merced en 22 del mismo mes una esposicion razonada, en la cual, reconociendo la exactitud de los hechos denunciados, sostiene que no pueden servir de fundamento legal á la querrela entablada porque no habiendo sido promovidos los expedientes de defraudacion del subsidio industrial por su autoridad, y si por el Investigador del ramo en cumplimiento de su deber; no refiriéndose tampoco dichos expedientes á atrasos de ningun ramo de la Administracion, y habiéndose limitado el Gobernador á resolver aquellos expedientes de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda, que se los presentó al despacho, no podia en manera alguna tener aplica-

cion al caso el art. 8.º párrafo 5.º de la ley de sancion penal para los delitos electorales; siendo tambien de advertir que por Real orden de 9 de octubre próximo pasado, espedita por el Ministerio de Hacienda, se declaró que los Investigadores de la contribucion industrial no estan comprendidos en el párrafo 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno de las provincias, que al autorizar á los Gobernadores para enviar delegados temporales á los pueblos, con el fin de conservar el orden público é inspeccionar sin facultad resolutive la Administracion municipal, etc., prohibe hacer uso de esta facultad durante las elecciones y en los 40 dias anteriores á las mismas.

Y finalmente, consta tambien que el Ministerio de la Gobernacion reclamó por telegrama copias certificadas de los expedientes instruidos contra los industriales multados á que se refiere la querrela, y en su consecuencia remitió el Gobernador interino de Córdoba 23 certificados de otros tantos expedientes en que aparece la denuncia del investigador, el informe de la Administracion de Hacienda y la resolucion del Gobernador Marqués viudo de la Merced, imponiendo las multas de conformidad con el dictamen de la dependencia que instruyó el expediente.

Visto el párrafo octavo del art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia del 25 de setiembre de 1863, que prohibe enviar delegados temporales á los pueblos durante el período electoral, y el 16 que obliga á los Gobernadores á obedecer las disposiciones y ordenes del Gobierno sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Visto la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 9 de octubre de 1864, que disponiendo que los investigadores del subsidio industrial y el de comercio no deben cesar en el desempeño de su oficio durante el período electoral, y recordando que su mision es velar para que no se defraude en manera alguna el indicado impuesto, sea la que quiera la época en que se verifiquen las defraudaciones:

Visto el art. 8.º de la ley de sancion penal para delitos electorales de 22 de junio de 1864, que declara incurso en la pena que allí se determina al funcionario público que promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes, etc.

Considerando: 1.º Que el investigador del subsidio industrial promovió en cumplimiento de su deber durante el período electoral, los expedientes sobre defraudacion; segun le estaba prevenido en Real orden de 9 de octubre último:

2.º Que el Marqués viudo de la Merced, Gobernador civil de Córdoba, resolvió estos expedientes multando á los defraudadores en cumplimiento de la misma Real disposicion: 3.º Que el párrafo quinto de la ley de sancion penal se refiere á expedientes de atrasos, sin coartar la accion de la Administracion para la cobranza de las contribuciones en los períodos ordinarios, por los medios que disponen las leyes y reglamentos:

4.º Que por los artículos 16 y 17 de la citada ley de 25 de setiembre se exime de toda responsabilidad á los Gobernadores civiles y demas funcionarios públicos por los actos que proceden de la obediencia debida á las ordenes del Gobierno:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á 7 de mayo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

Por Real orden de 8 del corriente, se dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

En vista del anuncio de ese Gobierno de provincia inserto en la Gaceta de este dia, convocando á oposicion para proveer la plaza de Medico décimo tercio del Cuerpo facultativo de Beneficencia provincial, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de julio del año último, y teniendo en cuenta que la Diputacion provincial ha elevado á este Ministerio por conducto de V. E. una luminosa memoria proponiendo varias reformas, y entre ellas la reorganizacion del indicado Cuerpo facultativo, la Reina (que Dios guarde), ha tenido á bien mandar que en tanto se sesuelve lo conveniente acerca de las indicadas reformas, se suspendan los efectos de dicha convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

He dispuesto que se publique en este periódico oficial, toda vez que deja sin efecto la convocatoria para los ejercicios de oposicion.

de oposicion á la plaza de Médico décimo tercio del Cuerpo de facultativos de Beneficencia de esta provincia.

Madrid 18 de mayo de 1865.

El Gobernador, Martin Belda.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.—Número 227.

Don Francisco Luque, adjudicatario de los acopios para la conservacion de la carretera de Madrid á la Coruña durante el año económico de 1864 á 1865, cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en la Seccion y Negociado espresados, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, á fin de que pueda dársele conocimiento de un oficio relativo á dichos acopios; en la inteligen-

cia de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de mayo de 1865.

El Gobernador, Martin Belda.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Número 448.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de enero de 1862, en el 11 de la ley de montes de 24 de mayo de 1865 y en la Real orden de 6 de octubre del mismo año, he dispuesto que dentro del corriente mes consignen los señores Alcaldes en la Caja general de depósitos el importe del 10 por 100 del producto de las cortas ejecutadas en sus respectivos distritos municipales, durante la invernada de 1864

á 1865, exhibiendo en este Gobierno los correspondientes resguardos.

Advierto á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que no toleraré morosidad alguna en el cumplimiento de este servicio.

Madrid 13 de mayo de 1865.

El Gobernador, Martin Belda.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 4913.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de los confinados Geró-

nimo Heredia Montoya y Joaquin Requena Cifuentes, desertores del presidio de Cartagena, cuyas señas se espresan al pié.

Madrid 19 de mayo de 1865.

El Gobernador, Martin Belda.

Señas del Gerónimo Heredia Montoya.

Edad 37 años; saltero; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz larga; cara regular; boca regular; barba poca; color triguño, estatura 5 piés, 2 pulgadas.

Idem del Joaquin Requena Cifuentes.

Edad 46 años; soltero; pelo y cejas castaños; ojos melados; nariz regular; cara oval; boca regular; barba poblada; color triguño; estatura 5 piés, una pulgada. Es tuerto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 11 del próximo mes de junio, á las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí el Oficial primero interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Prime, Segunda, Tercera).

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.º No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.º Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.
3.º Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
4.º El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo.
5.º Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
6.º El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
7.º La duracion del arriendo será de 4 años, á contar desde 15 de agosto de 1865.
8.º Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, según dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella.
9.º En las rústicas caducará el contrato, según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion.
10.º En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemniza-

- cion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
8.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, el del papel que se inviarta en el espediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
9.º Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
10.º El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse según el artículo 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
11.º Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, sino avisan el desistimiento con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
12.º Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demás que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
13.º El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
14.º En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.
15.º Para tomar parte en los remates cuyo precio anual sea de 2,000 reales en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de depósitos; y en las que no escedan de este tipo, se verificará el remate admitiendo las pujas á la llana que se presente para cada una de las suertes que se subastan.
Madrid 9 de marzo de 1865.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 207 de órden.

Los individuos que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Madrid.

111.517 D. Lino Campos.
111.566 D.ª Gertrudis de la Rosa.
—Madrid 16 de abril de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º
—El Director general Presidente, Joaquin Alvarez Quiñones.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Fiscalía de sumarias y expedientes gubernativos.

Ignorándose la residencia ó paradero actual de don Vicente Elípe, factor que fué durante la guerra de Africa, y con objeto de que cumplimente lo consignado en la certificación adjunta, se le cita, llama y emplaza por este edicto, para que en el término de nueve dias, á contar desde su publicacion, se presente por sí ó por medio de delegado en forma en esta fiscalía, sita en la calle del Pez, número 12, cuarto principal de la izquierda, á verificar el reintegro en las areas del Tesoro de la cantidad de 178 reales 76 céntimos, valor de 6 arrobas, y 26 cuartillos de vino, consignados en la enunciada certificación, con mas el 6 por 100 de interés anual, que la Hacienda devenga en estos casos, segun así previene el artículo 15 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, pues de lo contrario se le tendrá por contumaz y rebelde, procediendo contra él con arreglo á las leyes vigentes.

Madrid á 27 de abril de 1865.—El Comisario de Guerra de primera clase, fiscal, Francisco de P. Salado.—(250.—N. 3.º)

Don Felipe Dávila y Figueroa, Oficial segundo del cuerpo administrativo del Ejército, y Secretario de sumarias y expedientes gubernativos de reintegros al Estado, de los que es Fiscal el Comisario de Guerra don Francisco de Paula Salado.

Certifico: Que por esta Fiscalía se sigue expediente gubernativo sobre el reintegro de 178 rs., 76 cént., á que ha sido declarado responsable el factor que fué del ejército de Africa, don Vicente Elípe, por valor de seis arrobas, 26 cuartillos de vino que dejó de hacerse cargo en sus cuentas en la remesa que se hizo desde la aduana de Tetuan á esta plaza en setiembre de 1861, sin que hasta el dia haya sido posible averiguar su actual paradero.

Y para los efectos prevenidos en los artículos 124 y 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, de 2 de setiembre de 1833, espido la presente

en Madrid á 27 de abril de 1865.—Felipe Dávila.—V.º B.º—Salado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á los 17 dias del mes de mayo de 1865.

El señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y de los presentes autos, formados á instancia de don Mateo Alonso y Gonzalez, de esta vecindad, representado por el Procurador don José Godino, contra don Carlos Palomera y Casaña, vecino que fué de la propia, sobre reclamacion de 75.000 rs. vn., procedente de una obligacion hipotecaria, y

Resultando que en 16 de marzo último se formalizó la correspondiente accion ejecutiva, fundándose en que don Carlos Palomera reconoció en un instrumento público ser deudor al actor ejecutante de la referida suma, procedente de cambio de carruajes: que se obligó á pagarla en 1.º de dicho mes de marzo, con mas un interés anual de 12 por 100 y 800 rs. por gastos: que todo ello está consignado en la escritura otorgada en esta villa y córte el dia 6 de diciembre de 1864, con el número 55 de órden, ante don Bernardo Diaz Antoñana, Notario de este Colegio territorial, y por comprender una hipoteca de media casa sita en la calle de la Luna de esta córte, número 3 antiguo y 3 moderno, de la manzana 373, fué tomada razon en el Registro de la propiedad oportunamente: y que por haber vencido el plazo sin que se le haya pagado, pide se despache la ejecucion por las espresadas sumas y costas:

Resultando que habiéndose accedido á dicha pretension por auto de 20 de dicho mes, por no haberse podido depurar el paradero ni la casa del deudor, se mandaron entender las diligencias con el excelentísimo señor Alcalde Corregidor de esta villa, y por falta de pago se embargó dicha media casa, se le citó de remate, se publicaron edictos en los periódicos oficiales, y se pasó mandamiento por duplicado al Registro de la propiedad para que se hiciese la conveniente anotacion preventiva:

Y resultando que no habiéndose hecho oposicion á la ejecucion de que se trata se ha acusado la rebeldía, y se ha mandado traer los autos á la vista con citacion de la parte actora para pronunciar sentencia:

Considerando que los instrumentos públicos otorgados con las solemnidades y requisitos que exigen las leyes, y como el en que se funda la ejecucion, la llevan preparada para procederse segun los trámites del juicio ejecutivo en los dos períodos en que está subdividido:

Y considerando que no habiéndose propuesto nin una escepcion, es indudable el que debe progresar la referida ejecucion:

Vistas las leyes 114, título 18 de la Partida tercera, primera y tercera, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion y artículo 941 de la de Enjuiciamiento civil, dijo:

Continúese la ejecucion hasta hacer pago al don Mateo Alonso y Gonzalez de la deuda principal, intereses, gastos y costas; y publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales y Boletín de la provincia, fijándose ademas edicto en el sitio de costumbre en los estrados del Juzgado, mediante á no ser conocido el domicilio actual del ejecutado.

Así lo mandó y firma S. S.; yo el Escribano del número doy fé.—Gregorio Rozalem.—Vicente Castañeda.

Lo inserto así consta, de los autos referidos á que me remito.

Y para su insercion en los diarios ofi-

ciales, yo don Vicente Castañeda, Escribano del número de esta villa, libro el presente en Madrid á los 18 dias del mes de mayo de 1865.—Vicente Castañeda. 1319.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

A virtud de providencia del señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se llama y emplaza por término de nueve dias á la persona que se crea con derecho á unas enaguas y camisa de señora, de lienzo basto, y dos cortinillas de linon, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de don Cándido Capilla donde se encuentran dichas prendas, que le serán entregadas previa la oportuna justificacion.

Madrid 14 mayo de 1865.—Cándido Capilla.—(279.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Peez, Juez de primera instancia del Centro desta córte, refrendada por el Escribano del número de la misma don Jacinto Zapatero, su fecha 9 del corriente, dictada en los autos de concurso voluntario de don Antonio Alverá, se sacan á pública subasta los efectos embargados al mismo, consistentes en un mostrador de pino, varios muebles de casa, trece zafras de hoja de lata y cinco medidas de diferentes cabidas, tasado todo en la cantidad de 2189 rs.; y para que tenga efecto se ha señalado el dia 31 del corriente, á las doce, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, y se advierte que los referidos efectos se hallan depositados en la calle de la Abada, núm. 2, tienda.

Madrid 12 de mayo de 1865.—(282.—N. 5.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fé, se siguen autos á instancia de Eusebio Sebastian Peñaranda, vecino de Mejorada del Campo, sobre interdicto de adquirir la posesion de la mitad de los bienes del vinculo que en la villa de Los Huevos, de este partido judicial, fundó Maria Peñaranda, y en los cuales, despues de los trámites de derecho, se otorgó la posesion solicitada por el siguiente Auto.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 21 de abril de 1865. El señor Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos, promovidos por Eusebio Sebastian Peñaranda, vecino de Mejorada del Campo, y en su nombre el Procurador D. José Demetrio Calleja, sobre interdicto de adquirir la posesion de los bienes del vinculo fundado por Maria Peñaranda en la villa de los Huevos.

Resultando del convenio celebrado entre los interesados en la herencia de Antonia Peñaranda que Eusebio Sebastian Peñaranda, como heredero é inmediato sucesor, le corresponde la mitad reservable del vinculo que aquella poseyó hasta su muerte, y siendo el titulo espresado suficiente para adquirir la posesion con arreglo á la ley, se otorga la posesion que se pide sin perjuicio de ter-

ceros, y para darla se da comision á uno de los alguaciles del Juzgado, lo que se verificará por ante el Escribano actuario, entendiéndose con la condicion de que nadie posea los bienes á titulo de dueño ni usufructuario, haciéndose en su caso las intimaciones prescritas en el artículo 698 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo mandó y firmó el espresado señor Juez, de que doy fé.—Nicolás de Haedo.—Hilario de la Riva.

En su consecuencia, dicha posesion fué dada al Eusebio Sebastian Peñaranda el dia 26 de abril último, la que tomó quieta y pacíficamente sin reclamacion ninguna; y á su solicitud, por auto de este dia, he acordado se publique el auto inserto por medio de edictos para que los que se crean perjudicados con la posesion conferida acudan á deducir su derecho en término de 60 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, al espresado juicio, pues de hacerlo se le amparará en dicha posesion.

Alcalá de Henares á 3 de mayo de 1865.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—(248.—N. 3.º)

Juzgado de Marina.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Gefe del Juzgado de Marina en esta córte, se convoca á junta general de acreedores del señor don Angel Izquierdo, Intendente honorario del ramo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 507 de la ley de Enjuiciamiento civil; y al efecto está señalado el dia 10 de junio próximo, á las dos de su tarde, en la sala de juntas de la consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre; previniéndose á los que se presenten lo verifiquen con los documentos que acrediten sus respectivos créditos, sin los cuales no serán admitidos.

Madrid 17 de mayo de 1865.—El Escribano principal del Juzgado, José del Peral y Gonzalez.—1320.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Arriba.

El Ayuntamiento de esta villa de Daganzo de Arriba ha señalado los dias 28 del corriente mes, y 4 de junio próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, para subastar en pública licitacion el arriendo de los derechos sobre las especies de consumo de este distrito municipal, con libertad de ventas, y por todo el año económico de 1865 á 1866.

Daganzo de Arriba 17 de mayo de 1865.—Saturio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Braojos.

Autorizado por la superioridad este Ayuntamiento para celebrar en pública subasta la venta y derechos de las especies de consumos de esta villa, con la venta esclusiva por menor, para el año de 1865 á 30 de junio de 1866, separadamente cada ramo de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes, ó bien todos á la vez, estan señalados para los dos remates los dias 28 de mayo presente y 4 de junio próximo, de diez á doce de sus mañanas, en esta casa consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.

Braojos 17 de mayo de 1865.—El Alcalde, José Asenjo.—Por su mandado, Eugenio Barba, Secretario.

Alcaldía constitucional de Siete Iglesias de Buitrago.
 No habiendo tenido efecto la subasta de los derechos de consumo que se devenguen en este pueblo, y su término jurisdiccional para el año económico de 1865 a 1866, por falta de licitadores, están señalados para nuevos remates los días 21 y 23 del corriente mes, en la sala consistorial, a las doce de sus mañanas, con la venta a la exclusiva, previo el pliego de condiciones, tomando el segundo remate como primero, y el tercero como segundo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.
Siete Iglesias de Buitrago 16 de mayo de 1865.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Ventura Fernandez.

Alcaldía constitucional de Buitrago.
 No habiendo tenido efecto en los días designados por falta de licitadores los remates de los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor para el próximo año económico, de las carnes de hebra, lacino y manteca fresco y salado, se han rectificado los precios en alza, y se han señalado para nuevos remates los días 21 y 29 del actual, en la sala consistorial de esta villa, de las once de sus mañanas en adelante.

Que igualmente se halla sin subastar la casa carnicería y derechos del matadero por igual causa, y se han señalado los referidos días y horas para sus dos nuevos remates. Todo con arreglo al pliego de condiciones y precios rectificados que obran en la secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.
Buitrago 16 de mayo de 1865.—El Alcalde, León de Arribas.—El Secretario, Eusebio María Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.
 El apéndice al amillamiento que ha de servir de base en esta villa para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento hasta el día 25 del actual en cuyo tiempo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no serán oídas.

Lo que se anuncia para que los interesados no aleguen ignorancia.
Cercedilla 12 de mayo de 1865.—El Alcalde, Narciso Lopez.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna.
 El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado arrendar en pública subasta, por todo el año próximo económico de 1865 a 1866, el arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario, para cuyos remates están señalados los días 28 del corriente y 4 de junio próximo, a las once de sus respectivas mañanas, en la Sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos actos.

Torrelaguna 17 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Felipe Yebes.—El Secretario, Francisco Sanz y Cuellar.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año próximo económico de 1865 a 1866, el arbitrio municipal de derechos de degüello de reses en la casa matadero de esta villa,

para cuyos remates están señalados los días 28 del corriente y 4 de junio próximo, a las once de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos actos.

Torrelaguna 17 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Felipe Yebes.—El Secretario, Francisco Sanz y Cuellar.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
 De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipal, de la del mercado de granos y not de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 7469 arrobas de trigo.
- 3019 idem de harina.
- 8040 idem de carbon.
- 119 vacas, que componen 48.839 libras de peso.
- 381 carneros, que hacen 10.488 id.
- 196 corderos, que hacen 4142 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 a 26 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 a 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 50 a 54 cuartos libra.
- Jamón de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
- Aceite, de 65 a 65 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 58 a 44 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
- Garbanzos, de 44 a 60 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.
- Judías, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Arroz, de 50 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 60 a 64 rs. arroba, y 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas de 8 a 10 rs. arroba, y de 5 a 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 1/2 a 27 rs. sag.
- Algarroba, a 26 rs. id.
- Trigo vendido, 3169 fanega.
- Quedan por vender
- Precio máximo, 48
- Idem mínimo, 42
- Idem medio, 44,92

Madrid 19 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.
Cotizacion del 19 de mayo de 1865, a las tres de la tarde.
FONDOS PUBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-80.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 59-50 d.
- Deuda del personal, no publicado, 59-75.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-20.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. idem 84-00 d.
 Idem de a 2000 rs., id., 85-00 q.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem, 90-00 q.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 84-00 q.
 Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 83-00.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.
Estado de las operaciones verificadas el domingo 21 de mayo de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.
INGRESOS.

Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos impositores.	Total de impositores.
15.230	492	69	264
19.072	306	"	306
27.836	469	"	469
22.190	376	"	376
49.262	305	9	324
49.554	323	5	328
123.444	1981	83	2064

REINTEGROS.

Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem a cuenta.	Total número de pagos.
162.622,83	77	33	110

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Estanislao de Urquijo.—Ángel Echalecu.—Manuel Vicente Muguero.—Marqués de San Isidro.—Domingo Benito Guillen.—Marqués de San Felices.—Fausto Miranda.—Ignacio Muñoz de Baena.—Antonio Baquer de Relamosa.—Francisco Recio Ruiz.—Conde de Goyeneche.—Marqués de Valmediano.—Gonzalo Sebastian de Linañ.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Se ha terminado la primera parte de esta importante publicacion, que comprende de toda la legislacion de presupuestos, adornada por medio de notas que ilustran convenientemente su texto: consta de 37 entregas que forman un volumen de mas de 500 páginas, de la mayor utilidad para los Ayuntamientos, a los cuales ha sido recomendada su adquisicion; declarándose su importe de abono en cuentas, por Real orden de 12 de noviembre de 1863.

Esta publicacion facilita extraordinariamente el acertado desempeño de este importantísimo servicio y es un medio eficaz de alejar la responsabilidad que su ejecucion suele acarrear a los funcionarios que en él intervienen.

Se halla de venta al precio de 40 reales en la administracion Plazuela de San Nicolás, núm. 8, segundo, Madrid.

Administracion de la Alameda del escultísimo señor duque de Osuna etc. etc.

Venta de vino.
 Se vende en pública y doble subasta, por segunda y última vez, que se verificará en esta corte en las oficinas de S. E., calle de Don Pedro, número 10, y en esta Administracion, el día 23 del presente, a la una de su tarde, bajo el tipo de 10 reales arroba, 1566 de vinotinto comun, de la última cosecha de esta posesion, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en los citados puntos.
 Madrid 16 de mayo de 1865.—El Administrador, José M. Diaz de Cevallos.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carrites, publicado, 78-35
Acciones del Banco de España, no publicado, 134-00 q.

CAMBIOS.
 Londres a 90 días fecha 48-05
 Paris a 8 días vista, 5-05

CAJA DE AHORROS DE MADRID.
Estado de las operaciones verificadas el domingo 21 de mayo de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.
INGRESOS.

Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos impositores.	Total de impositores.
15.230	492	69	264
19.072	306	"	306
27.836	469	"	469
22.190	376	"	376
49.262	305	9	324
49.554	323	5	328
123.444	1981	83	2064

REINTEGROS.

Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem a cuenta.	Total número de pagos.
162.622,83	77	33	110

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Estanislao de Urquijo.—Ángel Echalecu.—Manuel Vicente Muguero.—Marqués de San Isidro.—Domingo Benito Guillen.—Marqués de San Felices.—Fausto Miranda.—Ignacio Muñoz de Baena.—Antonio Baquer de Relamosa.—Francisco Recio Ruiz.—Conde de Goyeneche.—Marqués de Valmediano.—Gonzalo Sebastian de Linañ.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias, incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos a continuacion:
 Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto a los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades a los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contentiosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento organico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Id. de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Vendese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imp. del mismo, calle del Alvarado, núm. 7.
MADRID: 1865.